

**Referencia:** 1979/22785

**Rango:** REAL DECRETO

**Oficial-Número:** 2209/1979

**Disposición-Fecha:** 07-09-1979

**Departamento:** MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION TERRITORIAL

**Publicación-Fecha:** 21-09-1979

**BOE-Número:** 227/1979

**Página:** 22051

**Título:** REAL DECRETO 2209/1979, DE 7 DE SEPTIEMBRE, SOBRE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE AGRICULTURA, SANIDAD Y TRABAJO.

**Anterior-Ref:** EN VIRTUD DE LOS ARTS. 7,D) Y 10 DEL REAL DECRETO-LEY 1/1978, DE 4 DE ENERO (DISP. 304), DESARROLLADO POR REAL DECRETO 1/1978, DE 4 DE ENERO (DISP. 306).

CONTIENE RELACION DE DISPOSICIONES LEGALES AFECTADAS.

**Posterior-Ref:** SE AMPLIAN MEDIOS TRASPASADOS, POR REAL DECRETO 512/1996, DE 15 DE MARZO (REF. 96/08080).

POR REAL DECRETO 274/1987, DE 13 DE FEBRERO, SE PUBLICAN LOS MEDIOS TRANSFERIDOS. (1987, DISP. 5196) .

**Notas:** ENTRADA EN VIGOR EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MENCIONADAS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1979.

**Indice:** ABASTECIMIENTO DE AGUAS

ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

AGRICULTURA

AGUAS

AGUAS MINERO-MEDICINALES

ALCANTARILLADO

ALIMENTACION

ALOJAMIENTOS TURISTICOS

ANIMALES DE COMPAÑIA

BALNEARIOS

BANCOS DE SANGRE

BAÑOS

BEBIDAS ALCOHOLICAS

CEDULA DE HABITABILIDAD

CEMENTERIOS

CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL

COMEDORES COLECTIVOS

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

CONTAMINACION ATMOSFERICA

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

COOPERATIVAS

DESCANSO LABORAL

DESECHOS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION Y EXTENSION AGRARIAS

DONANTES DE SANGRE

ECONOMATOS

ENSEÑANZAS DE FORMACION PROFESIONAL

ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA LA TERCERA EDAD

FIESTAS

HOSPITALES

HUELGA

JUGUETES

LAGUNAS

MARISMAS

MEDIO AMBIENTE

MENORES  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE TRABAJO  
MUJER  
PAIS VASCO  
PANTANOS  
PLAGAS DEL CAMPO  
POLICIA SANITARIA MORTUORIA  
PRODUCTOS FITOSANITARIOS  
PUBLICIDAD  
REGIMENES PREAUTONOMICOS  
REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR DE EMPRESA  
SALARIOS  
SANEAMIENTO  
SANGRE  
SANIDAD  
SANIDAD VETERINARIA  
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO  
SERVICIO DE DEFENSA CONTRA PLAGAS E INSPECCION FITOPATOLOGICA  
SOCIEDADES DE ASISTENCIA MEDICO FARMACEUTICA  
SUBNORMALES  
TABACO  
TRABAJO  
URBANISMO  
VACUNAS  
VIVIENDAS

**Texto:** EL REAL DECRETO-LEY UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE CUATRO DE ENERO, POR EL QUE SE APROBO EL REGIMEN PREAUTONOMICO PARA EL PAIS VASCO, DESARROLLADO POR EL REAL DECRETO UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DE LA MISMA FECHA, CONTENIA DIVERSAS PREVISIONES PARA POSIBILITAR EL EJERCICIO POR EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO DE COMPETENCIAS HASTA EL MOMENTO CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

EN ESTE SENTIDO, LOS REALES DECRETOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE QUINCE DE JULIO Y VEINTICINCO DE AGOSTO, RESPECTIVAMENTE, REGULARON LAS TRASFERENCIAS DE COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, URBANISMO, COMERCIO, INTERIOR, TURISMO Y ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS Y TRANSPORTES.

HABIENDO PROGRESADO, MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES ALUDIDAS, EL ESTUDIO DE NUEVAS POSIBLES TRANSFERENCIAS AL CITADO CONSEJO GENERAL, RESULTA PROCEDENTE AMPLIAR LAS YA EFECTUADAS EN MATERIA DE AGRICULTURA, Y TRASPASAR ASISMISMO DIVERSAS FUNCIONES DE SANIDAD Y TRABAJO, HASTA AHORA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TAL ES LA FINALIDAD Y CONTENIDO DEL PRESENTE REAL DECRETO, CON EL QUE SE POTENCIARA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO GENERAL, EN TANTO LA AUTONOMIA DEL PAIS VASCO ALCANCE SU PLENITUD A TRAVES DEL ESTATUTO.

POR OTRA PARTE, DADA LA RELEVANCIA HISTORICA DE LAS DISPUTACIONES EN EL PAIS VASCO, SIGUIENDO LAS PAUTAS MARCADAS POR EL ARTICULO QUINTO DEL REAL DECRETO-LEY UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE CUATRO DE ENERO, SE HA PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESENTE REAL DECRETO LA POSIBILIDAD NO SOLO DE QUE AQUELLOS ENTES ASUMAN LA EJECUCION ORDINARIA DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES TRANSFERIDAS, SINO DE QUE PUEDAN RECIBIRLAS A SU VEZ POR TRANSFERENCIA O DELEGACION DEL CONSEJO GENERAL.

EN SU VIRTUD, Y HACIENDO USO DE LA AUTORIZACION CONTENIDA EN LOS ARTICULOS SEPTIMO, D), Y DIEZ DEL REAL DECRETO-LEY UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE

CUATRO DE ENERO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO QUE SE TRANSFIEREN AL CONSEJO GENERAL VASCO

SECCION PRIMERA.-AGRICULTURA

ARTICULO PRIMERO: SANIDAD VEGETAL.-EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, EN SU AMBITO TERRITORIAL DE ACTUACION, EJERCERA DENTRO DEL CAMPO DE LA PROTECCION DE LOS VEGETALES Y SUS PRODUCTOS LAS FUNCIONES QUE, SIENDO ACTUALMENTE COMPETENCIA DEL SERVICIO DE DEFENSA CONTRA PLAGAS E INSPECCION FITOPATOLOGICA, ORGANISMO AUTONOMO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, A CONTINUACION SE RELACIONAN:

A) EL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA DE CAMPOS Y COSECHAS PARA LA DETECCION DE LOS AGENTES NOCIVOS A LOS VEGETALES Y DELIMITACION DE ZONAS AFECTADAS, INFOMANDO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE SU INCIDENCIA, LOCALIZACION E INTENSIDAD.

B) PLANIFICACION, ORGANIZACION, REALIZACION Y DIRECCION DE CAMPAÑAS PARA LA PROTECCION VEGETAL NO REGULADA POR DISPOSICIONES DE AMBITO ESTATAL.

C) ORGANIZACION, DIRECCION Y EJECUCION EN EL TERRITORIO DEL PAIS VASCO, DE CAMPAÑAS FITOSANITARIAS DE INTERES NACIONAL, REGULADAS POR DISPOSICIONES DE AMBITO ESTATAL, RESERVANDOSE EN TODO CASO LA ADMINISTRACION DEL ESTADO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS CAMPAÑAS REALIZADAS Y LA COORDINACION DE LOS TRABAJOS A ESCALA NACIONAL.

D) RECOMENDAR LOS MEDIOS DE LUCHA CONTRA LOS AGENTES NOCIVOS Y CLIMATICOS EN FUNCION DE SU EFICACIA.

E) VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FITOSANITARIAS RELATIVAS A LA PRODUCCION VEGETAL. F) PROPONER Y EN SU CASO ADOPTAR:

UNO. LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS OBLIGATORIAS PARA MEDIOS DE TRANSPORTE Y LOCALES RELACIONADOS CON PRODUCTOS VEGETALES.

DOS. LAS LIMITACIONES ACONSEJABLES U OBLIGATORIAS QUE AFECTEN A LA SANIDAD DE PLANTACIONES, CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS, INCLUYENDO LA PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO.

G) FOMENTAR LAS AGRUPACIONES DE AGRICULTORES PARA LA LUCHA EN COMUN CONTRA LOS AGENTES PERJUDICIALES.

H) INFORMAR A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO SOBRE LA UTILIDAD DE UN PRODUCTO FITOSANITARIO, A LOS EFECTOS DE SU REGISTRO, EN RELACION CON ASPECTOS DE ESPECIAL INCIDENCIA EN EL PAIS VASCO.

I) VIGILAR Y, EN SU CASO, PROPONER DE ACUERDO CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES LAS NORMAS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE HAN DE MANEJAR PRODUCTOS FITOSANITARIOS, ASI COMO DE LOS CONSUMIDORES DE ALIMENTOS NATURALES O TRANSFORMADOS TRATADOS DIRECTAMENTE O PROCEDENTES DE VEGETALES TRATADOS CON PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

J) PARTICIPAR EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA EN LA ADOPCION DE DISIONES SOBRE POLITICA NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL.

K) GESTION EN EL PAIS VASCO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS Y MATERIAL FITOSANITARIO, INFORMANDO PERIODICAMENTE A LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

L) PROPONER LA AUTORIZACION DE LA UTILIZACION, EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y CON LAS DEBIDAS GARANTIAS, DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN SUPUESTOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE RECOGIDOS EN EL REGISTRO CENTRAL, O LIMITACIONES DERIVADAS DE LA ORDEN MINISTERIAL DE NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PARA PREVENIR DAÑOS A LA FAUNA SILVESTRE.

M) EJERCER EN EL PAIS VASCO TODAS LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LAS ESTACIONES DE AVISOS AGRICOLAS EN LOS ARTICULOS TERCERO (EXCEPTO LAS ESPECIFICADAS EN EL APARTADO D), CUARTO Y QUINTO DE LA ORDEN DEL MINISTERIO Y AGRICULTURA DE VEINTISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

ARTICULO SEGUNDO: CAPACITACION AGRARIA.-UNO. SE TRANSFIERE AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LA ENSEÑANZA PROFESIONAL Y CAPACITACION DE AGRICULTORES QUE VIENEN SIENDO EJERCIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION Y EXTENSION AGRARIAS EN EL AMBITO TERRITORIAL DEL CONSEJO GENERAL.

DOS. LOS MINISTERIOS DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION Y DE AGRICULTURA CONSERVARAN LAS COMPETENCIAS QUE LES ATRIBUYE LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE HOMOLOGACION DE PROGRAMAS Y TITULACIONES RELATIVAS A CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL AGRARIA.

ARTICULO TERCERO.-SE RECOGEN EN EL ANEXO I LAS DISPOSICIONES LEGALES AFECTADAS POR LA TRANSFERENCIA.

SECCION SEGUNDA.-SANIDAD

ARTICULO CUARTO.-UNO. CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, EN EL MARCO DE LA PLANIFICACION GENERAL SANITARIA DEL ESTADO, Y DENTRO DE SU AMBITO DE ACTUACION TERRITORIAL, LA ORGANIZACION, PROGRAMACION, DIRECCION, RESOLUCION, CONTROL, VIGILANCIA, TUTELA, ASI COMO LA SANCION E INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO, RELACIONADAS EN EL ARTICULO SIGUIENTE. DOS. ASIMISMO, EL CONSEJO GENERAL EJERCERA, EN LAS MATERIAS TRANSFERIDAS, LAS FUNCIONES DE LA INSPECCION TECNICA DE SANIDAD SIN PERJUICIO DE LAS ACTUACIONES QUE LLEVEN A CABO LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A EFECTOS DE COORDINACION Y SUPERVISION.

TRES. EL REGIMEN PREVISTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES NO PRODUCIRA, EN NINGUN CASO, DUPLICIDAD DE ACTUACIONES ENTRE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO.

ARTICULO QUINTO.-UNO. SE TRANSFIEREN AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y COMPETENCIAS EN ORDEN A LA ACCION PUBLICA SANITARIA:

A) EL CONTROL SANITARIO DE LAS AGUAS DE BEBIDA, AGUAS RESIDUALES, RESIDUOS SOLIDOS, CONTAMINACION ATMOSFERICA, VIVIENDA Y URBANISMO, LOCALES Y EDIFICIOS DE CONVIVENCIA PUBLICA O COLECTIVA Y, EN GENERAL, DEL MEDIO AMBIENTE EN QUE SE DESENVUELVE LA VIDA HUMANA.

EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, DESARROLLARA TAMBIEN LAS ACTIVIDADES SANITARIAS RELACIONADAS CON LOS ESTABLECIMIENTOS E INDUSTRIAS MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.

B) EL CONTROL DE LA PUBLICIDAD MEDICO-SANITARIA, A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, DE SEIS DE OCTUBRE Y DISPOSICIONES QUE LO DESARROLLAN O MODIFICAN.

C) LAS COMPETENCIAS QUE, EN RELACION CON LA POLICIA SANITARIA MORTUORIA, ATRIBUYE EL DECRETO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO, DE VEINTE DE JULIO, Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

PARA ASEGURAR LA NECESARIA COORDINACION CON LAS DEMAS ENTIDADES Y ORGANOS COMPETENTES EN LOS SUPUESTOS DE TRASLADOS DE CADAVERES CUYO RECORRIDO EXCEDA DEL TERRITORIO DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, ESTE DEBERA CUMPLIR, EN SUS PROPIOS TERMINOS, LAS EXIGENCIAS DE COMUNICACION PREVISTAS EN EL ARTICULO VEINTINUEVE Y EN EL APARTADO D) DEL ARTICULO TREINTA Y SEIS DE LA CITADA DISPOSICION.

D) EL ESTUDIO, VIGILANCIA Y ANALISIS EPIDEMIOLOGICOS DE LOS PROCESOS QUE INCIDEN POSITIVA Y NEGATIVAMENTE EN LA SALUD HUMANA, QUEDANDO OBLIGADO EL CONSEJO GENERAL A COMUNICAR AL MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL LOS DATOS ESTADISTICOS OBTENIDOS, ASI COMO CUANTAS SITUACIONES EPIDEMICAS PUEDAN DETECTARSE.

E) LOS PROGRAMAS SANITARIOS TENDENTES A LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA SALUD, TALES COMO LOS DE HIGIENE, MATERNAL, INFANTIL, ESCOLAR, INDUSTRIAL, LABORAL, DEPORTIVA, MENTAL, ASI COMO LAS ACCIONES SANITARIAS PERMANENTES EN MATERIA DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLES Y NO TRANSMISIBLES, ANTROPOZOONOSIS Y EDUCACION SANITARIA.

F) EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE FORMACION EN MATERIA DE SALUD PUBLICA

COORDINADAMENTE CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.

G) EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION OPORTUNA PARA LA CREACION, CONSTRUCCION, MODIFICACION, ADAPTACION O SUPRESION DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE CUALQUIER CLASE Y NATURALEZA, INCLUIDOS LOS BALNEARIOS Y LAS ENTIDADES DEL SEGURO LIBRE DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA.

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LA TRANSFERENCIA LAS AUTORIZACIONES QUE SE REFIEREN A LOS LABORATORIOS Y CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE ELABORACION DE DROGAS, PRODUCTOS ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS O SIMILARES, ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS Y SUS MATERIAS PRIMAS Y MATERIAL INSTRUMENTAL MEDICO, TERAPEUTICO O CORRECTIVO.

H) EL CONTROL SANITARIO DE LA PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACION Y VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA ALIMENTACION HUMANA, CUANDO ESTAS ACTIVIDADES SE DESARROLLEN EN EL PAIS VASCO.

DOS. EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL NUMERO ANTERIOR, SE ENTENDERA QUE LOS CRITERIOS TECNICOS DE APLICACION SERAN LOS CONTENIDOS EN LAS INSTRUCCIONES QUE, CON CARACTER GENERAL, DICTE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL O QUE RESULTE DE LA APLICACION DE TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO ESPAÑOL Y PUBLICADOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL.

ARTICULO SEXTO.-UNO. PASARAN A DEPENDER DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO LAS COMISIONES PROVINCIALES DE PUBLICIDAD MEDICO-SANITARIA EXISTENTES EN SU TERRITORIO.

DOS. CUANDO EL PLENO, SUBCOMISION, COMITES O PONENCIAS DE TRABAJO DE LA COMISION CENTRAL DE SANEAMIENTO Y DE LA COMISION CENTRAL DE COORDINACION HOSPITALARIA CELEBREN SESIONES SOBRE SUPUESTOS Y CUESTIONES DE SUS COMPETENCIAS, ORIGINADAS O DESARROLLADAS EXCLUSIVAMENTE EN TERRITORIO DEL CONSEJO GENERAL, SE INCORPORARA A DICHAS SESIONES UN REPRESENTANTE DE ESTE.

ARTICULO SEPTIMO.-SE RECOGEN EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO LAS DISPOSICIONES LEGALES AFECTADAS POR LA TRANSFERENCIA.

SECCION TERCERA.-TRABAJO

ARTICULO OCTAVO.-UNO. SE TRANSFIEREN AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS SIGUIENTES MATERIAS:

UNO.UNO. AUTORIZACION DE APERTURA PARA LA INICIACION DE LAS ACTIVIDADES LABORALES EN LOS CENTROS DE TRABAJO, ASI COMO LA CONCESION DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES PARA REANUDAR O PROSEGUIR LOS TRABAJOS DESPUES DE EFECTUAR ALTERACIONES, AMPLIACIONES O TRANSFORMACIONES DE IMPORTANCIA EN LOS LOCALES E INSTALACIONES DE AQUELLOS.

UNO.DOS. ENCUADRAMIENTO LABORAL DE LAS EMPRESAS Y DE SUS CENTROS DE TRABAJO.

UNO.TRES. APROBACION DE LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE EMPRESA.

UNO. CUATRO. CLASIFICACION PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES Y CLASIFICACION O VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO.

UNO.CINCO. FIJACION O MODIFICACION DE LOS SALARIOS EN EL REGIMEN DE TRABAJO MEDIDO Y LAS BASES O TARIFAS EN EL NO MEDIDO, CUANDO EXISTAN INCENTIVOS, ENTENDIENDO, EN GENERAL, DE LOS EXPEDIENTES SOBRE IMPLANTACION, APLICACION, MODIFICACION Y REVISION O SUPRESION DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO CON INCENTIVO.

UNO.SEIS. RECIBOS DE SALARIOS.

UNO.SIETE. JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO, TRABAJO EN HORAS EXTRAORDINARIAS Y TRABAJO A TURNOS.

UNO.OCHO. REGIMENES DE DESCANSO DOMINICAL Y SEMANAL.

UNO.NUEVE. TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES.

UNO.DIEZ. PLUS DE DISTANCIA Y PLUS DE TRANSPORTE.

UNO.ONCE. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE SUPONGAN VARIACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA SUPRESION O SUSPENSION DE

PUESTOS DE TRABAJO O NO REDUCCION DE LA JORNADA DE TRABAJO.

DOS. ASIMISMO SE TRANSFIERE LA COMPETENCIA PARA DETERMINAR LAS FIESTAS LABORALES DE AMBITO LOCAL.

TRES. IGUALMENTE SE TRANSFIEREN LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION LABORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE COMEDORES, ECONOMATOS LABORALES Y FUNDACIONES LABORALES.

ARTICULO NOVENO.-EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO, SE TRANSFIEREN LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS.

UNO. LA FISCALIZACION, A TRAVES DE LA INSPECCION DE TRABAJO, DE LA PREVENCION DE ACCIDENTES Y LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

ARTICULO DIEZ.-RESPECTO DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, SE RECONOCEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

UNO. EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO EJERCERA LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN MATERIA DE CONVENIOS COLECTIVOS. ESTAS COMPETENCIAS DEBERAN EJERCERSE OBSERVANDO LOS CONDICIONAMIENTOS O LIMITACIONES GENERALES PARA TODO EL ESTADO QUE OCASIONALMENTE PUEDAN ESTABLECERSE POR LA ADECUADA NORMATIVA. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE VULNEREN DICHOS LIMITES Y CONDICIONES PODRAN SER REVISADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES AFECTADAS.

DOS. EN MATERIA DE HUELGAS Y CIERRES PATRONALES, EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO CONOCERA DE LAS DECLARACIONES DE HUELGA Y CIERRE, RECIBIENDO LAS COMUNICACIONES AL EFECTO, Y RECONOCIENDOSELE FACULTADES DE MEDIACION, CONCILIACION Y ARBITRAJE.

TRES. EN MATERIA DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, CONOCERA, TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPENDIENTES DE CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SE SUSCITEN POR CONTROVERSIA EN RELACION CON CUALQUIERA DE LAS MATERIAS TRANSFERIDAS.

ARTICULO ONCE.-EN RELACION CON LAS FUNCIONES DE PROMOCION, ESTIMULO, DESARROLLO Y PROTECCION DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO, SE TRANSFIEREN LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS:

UNO. EL ESTUDIO, CALIFICACION E INSCRIPCION EN UN REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LAS ENTIDADES DE TAL CARACTER COMUNICANDO EL MINISTERIO DE TRABAJO LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS.

DOS. EL ASESORAMIENTO A LAS ENTIDADES COOPERATIVAS.

TRES. LA FISCALIZACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION COOPERATIVA, A TRAVES DE LA INSPECCION DE TRABAJO.

ARTICULO DOCE.-.UNO. LA INSPECCION DE TRABAJO CUMPLIMENTARA LOS SERVICIOS QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE ESTE CUERPO, LE ENCOMIENDE EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO.

DOS. SE TRANSFIERE LA POTESTAD SANCIONADORA SOBRE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS CUYA COMPETENCIA SE TRANSFIERE. ESTA POTESTAD SE EJERCERA A PROPUESTA DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y LA CUANTIA DE LAS SANCIONES ECONOMICAS PODRA LLEGAR EN SU IMPORTE HASTA LAS QUINIENTAS MIL PESETAS.

ARTICULO TRECE.-SE RECOGEN EN EL ANEXO III DEL PRESENTE REAL DECRETO LAS DISPOSICIONES LEGALES AFECTADAS POR LA TRANSFERENCIA.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO CATORCE.-UNO. CUANDO PARA EL EJERCICIO DE ALGUNA DE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO POR EL PRESENTE REAL DECRETO SEA PRECEPTIVO EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, SE MANTENDRA ESTA EXIGENCIA. LA PETICION DEL MISMO SERA ACORDADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, SOLICITANDOLA A TRAVES DEL MINISTERIO ESPECIFICAMENTE COMPETENTE POR RAZON DE LA MATERIA DE QUE SE TRATE, QUIEN REQUERIRA AL CONSEJO DEL ESTADO PARA SU EMISION.

IGUAL PROCEDIMIENTO SE SEGUIRA CUANDO EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO ACUERDE OIR VOLUNTARIAMENTE AL CONSEJO DE ESTADO EN ALGUN EXPEDIENTE.

DOS. SI NO SE ESTABLECE OTRA COSA EN EL PRESENTE REAL DECRETO, LOS DEMAS INFORMES QUE LA LEGISLACION VIGENTE EXIJA DE OTROS ORGANOS DISTINTOS DEL CONSEJO DE ESTADO SE MANTENDRAN CON EL PROPIO CARACTER QUE TENGAN ESTABLECIDO, PERO SU

EMISION CORRESPONDERA A LOS ORGANOS EQUIVALENTES QUE EXISTAN O SE CREAN DENTRO DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO.

ARTICULO QUINCE.-UNO. SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION REGULADORA DE LAS MATERIAS OBJETO DE TRANSFERENCIA POR EL PRESENTE REAL DECRETO EL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO SE ACOMODARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y EN LA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; IGUALMENTE SERA DE APLICACION LA LEGISLACION SOBRE CONTRATOS DEL ESTADO PARA AQUELLOS QUE CELEBRE EL CONSEJO GENERAL EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS.

DOS. CONTRA LAS RESOLUCIONES Y ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO CABRA EL RECURSO DE REPOSICION PREVIO AL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SALVO QUE POR OTRA DISPOSICION LEGAL SE EXIGIERA LA INTERPOSICION DE RECURSO DE ALZADA, QUE SE SUSTANCIARA ANTE EL PROPIO CONSEJO GENERAL. EL REGIMEN JURIDICO DE RECURSOS SERA EL ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

TRES. LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO PROCEDERA Y SE EXIGIRA EN LOS MISMOS TERMINOS Y CASOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y DE EXPROPIACION FORZOSA.

CUATRO. LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES Y DERECHOS ESTATALES QUE SEAN PRECISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO SE SOMETERAN AL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA SECCION QUINTA, CAPITULO PRIMERO DEL TITULO SEGUNDO DE LA LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO.

EN TODO CASO, EN LOS ACUERDOS DE CESION DE BIENES Y DERECHOS SE DETERMINARA SI ESTA ES TOTAL O PARCIAL Y SI ES O NO TEMPORAMENTE LIMITADA.

ARTICULO DIECISEIS.-UNO. LA EJECUCION ORDINARIA DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE SE LE TRANSFIEREN POR ESTE REAL DECRETO, SE ACOMODARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUINTO DEL REAL DECRETO-LEY UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE CUATRO DE ENERO.

DOS. EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO PODRA TRANSFERIR O DELEGAR EN LAS DIPUTACIONES LAS COMPETENCIAS QUE SE LE TRANSFIEREN POR EL PRESENTE REAL DECRETO. LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES HABRAN DE PUBLICARSE EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO" Y EN EL DE LA PROVINCIA A CUYA DIPUTACION SE REFIEREN.

TRES. LAS DIPUTACIONES FORALES QUEDARAN SOMETIDAS, A TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR EL CONSEJO GENERAL AL ORDENAMIENTO LOCAL, SIN PERJUICIO, EN SU CASO DE LAS PECULIARIDADES FORALES.

ARTICULO DIECISIETE.-LAS COMPETENCIAS QUE EN LA ACTUALIDAD OSTENTEN LAS DIPUTACIONES FORALES INCORPORADAS AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO EN NINGUN CASO SE VERAN AFECTADAS POR LAS TRANSFERENCIAS QUE SE OPEREN POR EL PRESENTE REAL DECRETO.

ARTICULO DIECIOCHO.-UNO. EL CONSEJO GENERAL, EN EL TERMINO DE UN MES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO, COMUNICARA AL GOBIERNO EL ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DIPUTACIONES QUE LO INTEGRAN, EN RELACION CON LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS Y EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS NUMEROS DOS Y TRES DEL ARTICULO DIECISEIS.

EN EL PLAZO DE UN MES DESDE QUE SE RECIBA DICHA COMUNICACION, EL GOBIERNO, A PROPUESTA DE LA COMISION MIXTA, PROCEDERA A DETERMINAR LOS MEDIOS PERSONALES, PRESUPUESTARIOS Y PATRIMONIALES QUE HAN DE PONERSE A DISPOSICION DEL CONSEJO GENERAL, Y, EN SU CASO, DE LAS DIPUTACIONES PARA REALIZAR LA GESTION Y ADMINISTRACION DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO TRANSFERIDOS POR EL PRESENTE REAL DECRETO.

DOS. LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA ADSCRIPCION DEL PERSONAL, DE LAS CESIONES PATRIMONIALES Y DE LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS SERA LA DE EFECTIVIDAD DEL TRASPASO DE COMPETENCIAS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ARTICULO DIECINUEVE.-POR ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO COMPETENTE Y DEL DE ADMINISTRACION TERRITORIAL EN TODO CASO, SE DICTARAN LAS DISPOSICIONES PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ARTICULO VEINTE.-LA COMISION MIXTA DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO ACTUARA EN LA FASE DE APLICACION DE LA PRESENTE DISPOSICION COMO ORGANO DE COORDINACION, ESTUDIO Y CONSULTA, Y PODRA PROPONER AL GOBIERNO O A LOS MINISTERIOS COMPETENTES LAS MEDIDAS QUE ESTIME PRECISAS PARA SU EJECUCION.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL MISMO DIA DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

SEGUNDA.-LAS COMPETENCIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REAL DECRETO EMPEZARAN A EJERCERSE POR EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO A PARTIR DEL UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, EN CUYA FECHA DEJARAN DE INTERVENIR LOS ORGANOS ANTERIORMENTE COMPETENTES, SALVO PARA REMITIR AL CITADO CONSEJO GENERAL LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LAS FUNCIONES Y SERVICIOS TRASPASADOS.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-UNO. LOS EXPEDIENTES INICIADOS ANTES DEL UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE SOBRE LAS MATERIAS OBJETO DE TRNSFERENCIA POR EL PRESENTE REAL DECRETO, SE CONCLUIRAN EN TODOS SUS INCIDENTES, INCLUSO RECURSOS, POR LOS ORGANOS ACTUALMENTE COMPETENTES SI ESTOS FUERAN LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, SIN QUE EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO EJERZA RESPECTO DE LOS MISMOS LAS COMPETENCIAS QUE ESTE REAL DECRETO LE TRANSFIERE.

DOS. EN LOS DEMAS CASOS LOS SERVICIOS PERIFERICOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO REMITIRAN AL CONSEJO GENERAL LOS EXPEDIENTES DE TRAMITACION EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN PARA SU CONTINUACION Y RESOLUCION POR EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO, SI ESTE RESULTA COMPETENTE A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA.-UNO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO SE PROCEDERA A INVENTARIAR TODO EL MATERIAL Y DOCUMENTACION RELATIVOS A LAS COMPETENCIAS QUE SE TRANSFIEREN Y QUE DEBAN TRASPASARSE AL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO DE ACUERDO CON LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

DOS. SI PARA CUALQUIER RESOLUCION QUE HUBIERE DE DICTAR EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO FUESE PRECISO TENER EN CUENTA EXPEDIENTES O ANTECEDENTES QUE CON LOS MISMOS GUARDEN RELACION Y FIGUREN EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO LOS SOLICITARA DE ESTA, QUE REMITIRA COPIA CERTIFICADA DE SU CONTENIDO O LOS ORIGINALES SI FUEREN PRECISOS, QUEDANDO EN ESTE CASO AQUELLA COPIA EN LOS ARCHIVOS DE PROCEDENCIA, EN SUSTITUCION DE LOS ORIGINALES REMITIDOS.

TERCERA.-A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABALECIDO EN EL ARTICULO DIECISEIS, EL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO PROCEDERA A ORGANIZAR LOS SERVICIOS PRECISOS Y A DISTRIBUIR ENTRE LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES LAS COMPETENCIAS QUE EN EL MISMO SE TRNSFIEREN.

DANDO EN PALMA DE MALLORCA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL, ANTONIO FONTAN PEREZ.

#### ANEXO I

##### DISPOSICIONES AFECTADAS POR LAS TRANSFERENCIAS

- DECRETO-LEY 17/1971, DE 28 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

- DECRETO 2201/1972, DE 21 DE JULIO, DE ESTRUCTURA ORGANICA DEL SERVICIO DE DEFENSA CONTRA PLAGAS E INSPECCION FITOPATOLOGICA:

ARTICULO 2., APARTADO A).

ARTICULO 8., APARTADO 2).

- ARTICULO 15 DEL DECRETO 2684/1971, DE 5 DE NOVIEMBRE, Y DEMAS CONCORDANTES.

- ORDEN MINISTERIAL DE 26 DE JULIO DE 1973 POR LA QUE SE REGULA LA ACTUACION DE LA RED DE ALERTAS NACIONALES:

ARTICULO 3., APARTADOS A), B), C), E) Y F).

ARTICULO 4.

ARTICULO 5.

- ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1975.

(ANEXO OMITIDO)